

REF: Fija plazos, requisitos y condiciones para declarar en construcción las nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico en los términos del artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

SANTIAGO, 12 SEP 2016

RESOLUCION EXENTA N° 659

VISTOS

- a) Las facultades establecidas en la letra h) del artículo 9° del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión", modificado por la Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo establecido en el artículo 72°-17 del Decreto con Fuerza de Ley N°4 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o "la Ley", modificada por la Ley N°20.936;
- c) Lo señalado en el artículo vigésimo transitorio de la Ley N°20.936 de 2016, que Establece un nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante "Ley N°20.936"; y
- d) Lo señalado en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, con fecha 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°20.936, que introduce cambios en la Ley General de Servicios Eléctricos;
- b) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el nuevo artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos, los propietarios u operadores de nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico deberán previamente presentar una solicitud a la Comisión para que éstas sean declaradas en construcción;

- c) Que, en virtud del artículo citado precedentemente, la Comisión, podrá otorgar esta declaración sólo a aquellas instalaciones que cuenten con, al menos, los permisos sectoriales, órdenes de compra, cronograma de obras y demás requisitos que establezca el reglamento, que permitan acreditar fehacientemente la factibilidad de la construcción de dichas instalaciones;
- d) Que, el inciso primero del artículo vigésimo transitorio de la Ley N°20.936, señala que los reglamentos necesarios para la ejecución de la misma, deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial. Que, no obstante lo anterior, el referido artículo establece que mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones, a las disposiciones de la Ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión; y
- e) Que, en consecuencia, la presente resolución viene en establecer los plazos, requisitos y condiciones estrictamente necesarios para implementar adecuadamente, por la Comisión, lo dispuesto en el artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos, esto es, para declarar en construcción las nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Establécense los plazos, requisitos y condiciones para declarar en construcción las nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico en los términos del artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos:

Artículo 1°.- Alcance. La presente resolución establece los plazos, requisitos y condiciones, a los que deberán sujetarse los propietarios u operadores de nuevos proyectos o instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico para su declaración en construcción, de manera de acreditar fehacientemente la factibilidad de la construcción de dichas instalaciones.

Se entenderá como proyecto de generación al conjunto de instalaciones y/o unidades de generación, según corresponda, que contemplen su interconexión al sistema eléctrico.

Por su parte, se entenderá como proyecto de transmisión al conjunto de líneas de transporte y/o subestaciones, según corresponda, que contemplen su interconexión al sistema eléctrico.

Ministerio de Energía

Artículo 2°.- Inicio del proceso de declaración en construcción. Con el objeto de que las instalaciones de generación y transmisión sean declaradas en construcción, los propietarios u operadores de dichas instalaciones deberán enviar una solicitud por escrito a la Comisión, indicando las principales características del proyecto según el tipo de instalación de que se trate.

En el caso de instalaciones de generación, deberá indicarse el nombre de la instalación o proyecto, potencia neta y bruta, tecnología y etapas relevantes de construcción, según corresponda.

Tratándose de instalaciones de transmisión, deberá indicarse el nombre de la instalación o proyecto, potencia neta y bruta, y características del consumo para la cual se está construyendo, según corresponda.

Adicionalmente, toda nueva instalación al solicitar su declaración en construcción, deberá acompañar un cronograma de obras, en el que se especifique, al menos, la fecha de inicio de construcción del proyecto en terreno, la fecha en que se alcanzará el 50% y 75% de avance de la obra, las fechas estimadas de interconexión y entrada en operación de la misma, junto con indicar titular o persona encargada del proyecto y los respectivos datos de contacto.

Artículo 3°.- Requisitos documentales para las instalaciones de generación y transmisión. Para que las instalaciones de generación y transmisión sean declaradas en construcción por la Comisión, junto con la información señalada en el artículo 2°, se deberán acompañar los siguientes permisos o documentos:

- a) Resolución de Calificación Ambiental favorable, emitida por la autoridad ambiental competente, tratándose de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental y que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 del decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental;
- b) Permiso de construcción aprobado por la Dirección de Obras Municipales que corresponda para el proyecto, en caso de ser procedente;
- c) Órdenes de compra del correspondiente equipamiento eléctrico o electromagnético para la generación, transporte o transformación de electricidad y los documentos de recepción y aceptación de cada orden de compra por el respectivo proveedor;
- d) Información relativa a los costos de inversión del respectivo proyecto, según el formato que establezca la Comisión al efecto;
- e) Título habilitante para usar el o los terrenos en el cual se ubicará o construirá las instalaciones del proyecto, sea en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, concesionario o como titular de servidumbres sobre los terrenos, o el contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno que lo habilite para desarrollar el proyecto;

- f) Información técnica adicional, cuando las consideraciones propias de las instalaciones o proyectos que soliciten su declaración en construcción lo ameriten, según el formato que establezca la Comisión al efecto; y
- g) Declaración jurada sobre la veracidad y autenticidad de los antecedentes que respaldan la solicitud de declaración en construcción del respectivo proyecto de generación y/o transmisión, según el formato que al efecto establezca la Comisión.

Artículo 5°.- Requisitos especiales adicionales para los Pequeños Medios de Generación Distribuidos. Tratándose de Pequeños Medios de Generación Distribuidos, adicionalmente deberán contar con el Informe de Criterios de Conexión, al que se refiere el Decreto Supremo N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 6°.- Comunicaciones del propietario u operador del proyecto con la Comisión. Los titulares de los proyectos que se declaren en construcción deberán enviar a la Comisión los antecedentes a los que se refieren los artículos precedentes en la forma y en los formatos que ésta determine.

Artículo 7.- De la declaración en construcción. Recibida la información indicada en los artículos precedentes, la Comisión deberá revisar y analizar dichos antecedentes, y en caso que éstos cumplan con las exigencias establecidas en la presente resolución, declarará en construcción el respectivo proyecto, mediante su incorporación en la resolución exenta que dicte al efecto.

Dicha resolución será dictada por la Comisión de forma mensual, y en ella se actualizará la información del listado de proyectos declarados en construcción, indicando aquellos proyectos a los que se les haya revocado dicha declaración en los términos del artículo 11 de la presente resolución y aquellos proyectos que ya no se encuentren en construcción por haber entrado en el período de puesta en servicio según lo informado por el CDEC o el Coordinador, según corresponda. Adicionalmente, la resolución incorporará aquellas instalaciones que hayan obtenido su declaración en construcción, indicando nombre del proyecto, propietario u operador, fecha de interconexión, tipo de tecnología, potencia neta, tensión, ubicación geográfica y barra de conexión, según corresponda.

Adicionalmente, en dicha resolución se considerarán también como instalaciones en construcción aquellos proyectos de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que formen parte de los planes de expansión respectivos, conforme a las características técnicas y plazos con los cuales los proyectos señalados figuren en dichos planes.

Artículo 8°.- Plazos para la declaración en construcción. Los propietarios u operadores de las nuevas instalaciones de generación y transmisión que soliciten su declaración en construcción, deberán enviar la totalidad de los antecedentes y documentación requeridos antes del último día hábil de cada mes, en los formatos que determine la Comisión al efecto, con el objeto que dichas instalaciones sean incluidas en la resolución correspondiente a aquel mes, la que será publicada por la Comisión en su sitio web el día 20, o el día hábil siguiente, del mes siguiente a la presentación de los referidos antecedentes y documentación.

Artículo 9.- Del estado de avance de una obra declarada en construcción. Declarado en construcción un proyecto por la Comisión, e incorporado en la resolución exenta correspondiente, su titular deberá mantener informada a la Comisión del avance del mismo y del cumplimiento del cronograma de obras o de cualquier modificación a ésta o a los costos de inversión informados inicialmente, junto con los antecedentes que justifiquen las referidas modificaciones. Toda modificación deberá informarse en un plazo máximo de 15 días contados desde su conocimiento.

En caso que el titular del proyecto no informe los estados de avance o modificaciones señaladas, la Comisión podrá revocar la declaración en construcción de proyecto en los términos que señala el artículo 11 de la presente resolución.

Artículo 10°.- De la solicitud de información adicional recaída en una obra declarada en construcción. No obstante la obligación señalada en el artículo precedente, la Comisión en cualquier momento podrá solicitar información adicional para verificar el estado de avance y el cumplimiento del cronograma de obras presentado por el propietario u operador de la respectiva instalación.

Artículo 11°.- De la revocación de la declaración en construcción. La Comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto, cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en su cronograma de obras sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen exigir una nueva declaración en construcción.

Se entenderá por cambio significativo, tratándose de instalaciones de generación, el aumento o disminución de la potencia instalada declarada, el cambio de tecnología y/o modificación en el punto de conexión, entre otros aspectos, que puedan cambiar las características técnicas y económicas del proyecto.

Para los proyectos de transmisión se entenderá como cambio significativo la modificación del trazado de la línea, de la potencia de los equipos, del punto de conexión, la tecnología de la instalación, entre otros aspectos, que puedan cambiar las características técnicas y económicas del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá evaluar consideraciones distintas a las señaladas en los párrafos precedentes como cambio significativo, y solicitar mayores antecedentes o una nueva solicitud de declaración en construcción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las etapas siguientes del proceso declaración en construcción, relativas a la interconexión, puesta en servicio y operación de las Instalaciones Eléctricas serán reguladas oportunamente, a fin de dar cabal cumplimiento del artículo 72°-17 y vigésimo transitorio de la Ley N°20.936.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se aplicará, de acuerdo a lo establecido en el artículo vigésimo transitorio de la Ley N°20.936, hasta la entrada en vigencia del respectivo reglamento de dicha ley.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución deberá estar disponible a más tardar el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, en forma permanente y gratuita para todos los interesados en formato Portable Document Format (*.pdf), en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía www.cne.cl.

Anótese, notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.

ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
Secretario Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía

CZR/ISD/PRM/AOM/DZO/ARJ/mhs

DISTRIBUCIÓN:

- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Ministerio de Energía
- Director DO, CDEC-SIC
- Director DO, CDEC-SING
- Archivo Departamento Jurídico, CNE
- Archivo Departamento Eléctrico, CNE
- Archivo Oficina de Partes, CNE